



Portal web: www.supertransporte.gov.co
 Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
 PBX: 352 87 00
 Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
 Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 30/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
 No. de Registro **20205320202331**



20205320202331

Señor
 Representante Legal y/o Apoderado(a)
Guerrero Transportadores Carga Ltda
 CARRERA 32 NO. 7-01
 BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5832 de 17/03/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

ORIGINAL FIRMADO

Sandra Liliana Ucros Velásquez
 Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
 Transcribió: Camilo Merchan**



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 05832 17 MAR 2020

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 74426 del 19 de diciembre de 2016, 19380 del 18 de mayo de 2017 y 57369 del 2 de noviembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución número 15700 del 20 de mayo de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Guerrero Transportadores Carga Ltda., identificada con NIT 830.006.838-3 (en adelante "la investigada"), imputando el siguiente cargo:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, identificada con NIT. 830006838-3, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 591 esto es, "(...) Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 561 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente. (...)", acorde con lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que presuntamente el vehículo de servicio público de UFR307, transportaba mercancías excediendo las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente, el día de los hechos mencionados, según el acervo probatorio allegado". (Sic).

- 1.2. Mediante radicado número 2016-560-043444-2 del 22 de junio de 2016, la investigada presentó escrito de descargos en contra de la Resolución número 15700 del 20 de mayo de 2016.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior, con la Resolución número 74426 del 19 de diciembre de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la investigada, sancionándola con multa de SEIS (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014, equivalentes a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$3.696.000).
- 1.4. A través del radicado número 2017-560-006855-2 del 19 de enero de 2017, la investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 1.5. Mediante Resolución número 19380 del 18 de mayo de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución número 74426 del 19 de diciembre de 2016.
- 1.6. A través de la Resolución número 57369 del 2 de noviembre de 2017, se resolvió el recurso de apelación, confirmandose integralmente la Resolución número 74426 del 19 de diciembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 74426 del 19 de diciembre de 2016, 19380 del 18 de mayo de 2017 y 57369 del 2 de noviembre de 2017.

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (Se destaca)

Por su parte, mediante concepto de 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

"Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016, de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado." (Énfasis añadido)

En ese sentido, y habiéndose revisado las actuaciones administrativas surtidas, este Despacho es competente para revisar, de oficio, la regularidad del proceso y los actos administrativos proferidos durante su curso, y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio los actos administrativos referidos.

2.2. Oportunidad

El Despacho se encuentra en la oportunidad legal prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, para proceder a analizar la revocatoria directa y de oficio los actos administrativos indicados.

2.3. Frente al estudio de revocación directa de los actos administrativos de la investigación

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

- i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²
- ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de Ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:³

¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

² El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 74426 del 19 de diciembre de 2016, 19380 del 18 de mayo de 2017 y 57369 del 2 de noviembre de 2017.

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de Ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de Ley.⁵⁻⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la Ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

*"(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)"*⁷

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma Ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁹

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰

En el caso que nos ocupa, se evidencia que, tanto en la formulación jurídica realizada en la Resolución de apertura, como en la decisoria de la investigación administrativa, tuvo origen en una norma de rango legal, haciendo referencia al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el literal a) del parágrafo del mencionado artículo, correspondiente a la conducta y a la sanción impuesta.

Sin embargo, se observa que dentro de los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente solo se allegó por parte de la autoridad competente el Informe Único de Infracción al Transporte número 140584 del 21 de mayo de 2014, el cual, de conformidad con el concepto emitido por el Consejo de Estado no es prueba suficiente para acreditar la comisión de la conducta.

En esa medida, hay lugar a que se proceda a revocar de oficio el cargo único formulado y posteriormente imputado mediante la Resolución número 74426 del 19 de diciembre de 2016.

⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁷ Cfr., 14-32.

⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

⁹ Cfr. 19-21.

¹⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 74426 del 19 de diciembre de 2016, 19380 del 18 de mayo de 2017 y 57369 del 2 de noviembre de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

III. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR, de oficio las Resoluciones número 74426 del 19 de diciembre de 2016, 19380 del 18 de mayo de 2017 y 57369 del 2 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 15700 del 20 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Guerrero Transportadores Carga Ltda., identificada con NIT 830.006.838-3, en la dirección Carrera 32 número 7-01, de la ciudad de Bogotá D.C.; y a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la investigada: transportedecargaguerrero@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de Secretaría General, para los efectos de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,



Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

| | |
|----------------------|---|
| Sociedad: | Guerrero Transportadores Carga Ltda. |
| Identificación: | NIT 830.006.838-3. |
| Representante Legal: | Omar Emiro Guerrero Pérez o a quien haga sus veces. |
| Identificación: | C.C. 13.363.185. |
| Dirección: | Carrera 32 número 7-01. |
| Ciudad: | Bogotá D.C. |
| Correo Electrónico: | transportedecargaguerrero@hotmail.com. |

Proyectó: D.M.V – Abogada Oficina Asesora Jurídica. **D.M.**
Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica. (E)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA
N.I.T. : 830.006.838-3
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00656771 DEL 25 DE JULIO DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 32 NO. 7.- 01
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSPORTEDECARGAGUERRERO@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 32 NO. 7 - 01
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : TRANSPORTEDECARGAGUERRERO@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 1.374 NOTARIA 50 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 7 DE JUNIO DE 1.995, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 1.995, BAJO EL NO. 501.724 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DE NÓMINADA: GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA

CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
0003136 1997/06/20 NOTARIA 18 1997/08/12 00597214
0000937 2002/07/24 NOTARIA 50 2002/07/24 00837125
2058 2015/08/26 NOTARIA 50 2015/09/03 02016182

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2025

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA EXPLOTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA CON VEHICULOS VINCULADOS A LA EMPRESA POR CUALQUIER FORMA CONTRACTUAL.- EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA ESTABLECER ALMACENES PARA LA COMPRA Y VENTA DE CONSUMO AUTOMOTOR, ADQUIRIR TERRENOS PARA TALLERES, BODEGAS, ESTACIONES DE SERVICIO, EDIFICIOS PARA LA SOCIEDAD, COMPRA Y VENTA DE VEHICULOS, CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES CON ENTIDADES OFICIALES Y PRIVADAS.-

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 815615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320180791



20205320180791

Bogotá, 17/03/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Guerrero Transportadores Carga Ltda
CARRERA 32 NO. 7-01
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 5832 de 17/03/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\I\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

